

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD

Los firmantes del presente Acuerdo consideran que la implantación progresiva de la normativa en materia de educación, unido a las necesidades permanentes de profesorado en régimen de interinidad que la estructura y funcionamiento del sistema educativo requiere satisfacer, determina la conveniencia de acordar las condiciones en las que acceden y desarrollan sus funciones el personal docente interino, de forma que permita compatibilizar la salvaguarda de las expectativas de empleo de este colectivo con la especialización imprescindible que las nuevas enseñanzas demandan y las necesidades de personal del sistema educativo. Para ello, procede establecer las condiciones y criterios que han de regir la constitución y orden de las listas de personal docente que ha de ocupar los puestos vacantes y atender las sustituciones en los centros públicos docentes, no universitarios, dependientes de la Conselleria de Educación.

CAPITULO I Ámbito del Acuerdo

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Acuerdo es la regulación del procedimiento para la provisión, en régimen de interinidad, de los puestos docentes, no universitarios, existentes en los centros docentes públicos dependientes de la Conselleria de Educación.

Artículo 2. Ámbito funcional y territorial

El presente Acuerdo será de aplicación al personal funcionario docente interino perteneciente a Cuerpos de la Ley Orgánica de Educación que preste o vaya a prestar servicios en algún centro docente público dependiente de la Conselleria de Educación.

Artículo 3.- Vigencia del Acuerdo

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cuatro cursos escolares completos, y de no mediar denuncia por alguna de las partes con una antelación de seis meses a la finalización del curso escolar, se considerará prorrogado automáticamente por curso escolar.

CAPITULO II Provisión

Artículo 4. Orden de preferencia para el acceso a vacantes y sustituciones en régimen de interinidad.

1. El personal aspirante a un puesto de trabajo en régimen de interinidad figurará ordenado en las bolsas de trabajo por cada una de las especialidades de los cuerpos docentes.

2. El acceso a vacantes y sustituciones en régimen de interinidad se efectuará entre el personal que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos relacionados por orden de prioridad:

1º. Personal interino con servicios prestados en cursos anteriores.

2º. Personal docente de unidades concertadas que han dejado de estarlo, que figuren en la bolsa correspondiente constituida por la Conselleria de Educación.

3º. Personal que haya superado en la última convocatoria realizada en la Comunitat Valenciana una o varias pruebas de los procedimientos selectivos de ingreso en la función pública docente, sin haber sido seleccionado, y hayan formulado petición de incorporación a estas bolsas. Dicho personal se ordenará en función del mayor número de pruebas superadas y, dentro de éstas, por la puntuación total obtenida.

4º. Personal que no haya superado en la última convocatoria realizada en la Comunitat Valenciana ninguna prueba de los procedimientos selectivos de ingreso en la función pública docente y hayan formulado petición de incorporación a estas bolsas. Dicho personal se ordenará según la calificación obtenida.

A efectos de este Acuerdo el cero no se considera calificación.

5º. Personal integrante de las bolsas existentes en el momento de la convocatoria de procedimientos selectivos de ingreso en la función pública docente y que no hubieran participado en los mismos, siempre que no hubieran decaído de las mismas.

6º. El personal integrante de las bolsas extraordinarias de trabajo constituidas durante el curso anterior sin servicios prestados, ordenados según su propia baremación. Dichas bolsas estarán vigentes hasta su sustitución por nuevas bolsas extraordinarias.

3. En los cuerpos y especialidades para los que no se haya convocado procedimientos selectivos de ingreso en la función pública docente se mantendrán vigentes las bolsas existentes para cubrir puestos en régimen de interinidad.

4. Quienes aspiren al desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad deberán cumplir las mismas condiciones generales y específicas que la normativa exige a los funcionarios de carrera para ocupar el puesto de trabajo de que se trate.

Artículo 5. Adjudicación de puestos

1. Para la adjudicación de destinos previos al inicio del curso escolar, mediante resolución de la dirección general competente en materia de personal docente se convocará procedimiento para la solicitud de vacantes por los interesados, realizándose la asignación de éstas informáticamente, salvo que las necesidades del servicio educativo motiven el uso de otro procedimiento.

2. Las adjudicaciones de vacantes o sustituciones que se realicen una vez iniciado el curso escolar se harán de acuerdo con el procedimiento previsto mediante la oportuna resolución de la dirección general competente en materia de personal docente.

3. Los destinos adjudicados, sean estos voluntarios u obligatorios, son irrenunciables.

Artículo 6. Determinación de puestos de trabajo para su cobertura

1. Las vacantes ofertadas en los llamamientos que se efectúen hasta 31 de diciembre serán de aceptación obligatoria. En la medida de lo posible, y previo

estudio por la Comisión de seguimiento, se determinará las especialidades donde la obligatoriedad tendrá referencia provincial.

2. Las sustituciones que se oferten durante el curso escolar y las vacantes que se oferten a partir del 1 de enero tendrán carácter voluntario. No obstante, para el supuesto de que la plaza no fuera elegida voluntariamente por ningún aspirante, se asignará atendiendo al orden de prelación existente en la correspondiente bolsa y a la referencia provincial elegida por los aspirantes.

3. No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se considerarán plazas de provisión voluntaria:

- a) Las que tengan naturaleza de itinerantes,
- b) Las de tiempo parcial,
- c) Las de reducciones de jornada.

Las plazas de provisión voluntaria quedarán así especificadas en las convocatorias de inicio de curso o en las semanales.

Artículo 7. Suspensión temporal

1. En los supuestos que se indican en el punto 3 de este artículo, siempre que se justifique documentalmente a través de las Direcciones Territoriales competentes en materia de educación y con carácter previo a la convocatoria correspondiente, los integrantes de las bolsas pasarán a la situación de suspensión temporal.

2. La suspensión temporal se mantendrá hasta que por parte del interesado se comunique el fin de la causa alegada.

3. Se considerarán en situación de suspensión de llamamiento en las bolsas, no decayendo de las mismas y pasando al último lugar de las mismas, los aspirantes que en el momento de producirse el llamamiento se encuentren en alguna de las siguientes causas:

- a) La prestación de servicios en cualquier Administración Pública, organismo o empresa pública o privada. Esta circunstancia no podrá servir de justificación cuando el nombramiento se oferte por un curso completo.
- b) Ser titular de beca o ayuda de formación conseguida en convocatoria pública.
- c) Por encontrarse en incapacidad laboral temporal con anterioridad a la fecha en que se le ofrezca el nombramiento de interino.
- d) Por causa de violencia de género.
- e) Por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, durante el tiempo marcado por la ley.
- f) Por cuidado de hijo menor de tres años, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o familiar hasta segundo grado de consanguinidad.
- g) El ejercicio de cargo público o representativo que imposibilite la asistencia al trabajo.
- h) Por causa de fuerza mayor debidamente justificada y apreciada por la dirección general competente en materia de personal docente.

Artículo 8. Causas de exclusión

a) En el caso de vacante de curso completo cuya cobertura no sea considerada como de provisión voluntaria, se entenderá que el aspirante renuncia definitivamente de todas las bolsas vigentes en que se encuentre incluido, si no acepta la plaza cuya cobertura se considera obligatoria.

- b) En el caso de vacantes que se oferten a partir del 1 de enero y de sustituciones que se oferten durante el curso escolar, se entenderá que el aspirante renuncia definitivamente de todas las bolsas vigentes en que se encuentre incluido, si no acepta la plaza cuya cobertura se considera obligatoria por coincidir la provincia de referencia con la asignada por el aspirante.
- c) Si el interesado no toma posesión o no aporta la documentación requerida dentro del plazo previsto, decaerá definitivamente de todas las bolsas vigentes en que se encuentre incluido.
- d) Si el interesado renuncia al puesto de trabajo, o no se incorpora al mismo, una vez que se hubiese hecho pública la adjudicación, ya sea como consecuencia de un acto de adjudicación de inicio de curso o semanal, decaerá definitivamente de todas las bolsas vigentes en las que se encuentre incluido.

Artículo 9. Duración de los nombramientos

1. Los nombramientos de inicio de curso para la provisión de puestos vacantes de catálogo o plantilla, así como la sustitución de funcionarios con destino definitivo que en virtud de cualquier situación administrativa presten servicios en cualquier otro destino durante el curso escolar correspondiente, se extenderán desde la fecha de iniciación del servicio hasta la reincorporación del titular o la provisión reglamentaria del puesto y, en todo caso, hasta la finalización del curso escolar.
2. Los restantes nombramientos tendrán duración hasta la reincorporación del titular o del sustituto, y, en todo caso, hasta el 30 de junio de cada anualidad, devengándose las partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones.

Artículo 10. Finalización del nombramiento

1. Una vez que el aspirante cese en el desempeño de la plaza en régimen de interinidad será dado de alta en las bolsas en las que se encontrase, siempre que no hubiese sido excluido de las mismas, estando disponible para un nuevo llamamiento, respetándose el mismo orden de prelación que tenía en dichas bolsas.
2. Cuando el cese se produzca por incorporación de un funcionario/a de carrera a la vacante o la incorporación a la misma del/la funcionario/a sustituido/a, el/la interino/a cesado/a en el puesto podrá ser llamado/a de nuevo para la misma plaza, en el caso en que el/la titular/a dejase de prestar servicios efectivos en la misma en los cinco días lectivos siguientes al cese; en el caso de que el aspirante no aceptase la plaza implicará la exclusión de la bolsa. No será de aplicación lo regulado en este párrafo en el caso de que el/la interino/a cesado/a hubiese resultado adjudicatario/a de otra plaza mediante un proceso de adjudicación o hubiese sido excluido de la bolsa.
3. Cuando el cese del/la interino/a se produzca como consecuencia de la incorporación de un/a funcionario/a de carrera, el cese del mismo se realizará a fecha en que tuviese efectos administrativos la incorporación.

CAPITULO III

Comisión de seguimiento

Artículo 11. Comisión de seguimiento.

1. La Conselleria competente en materia de educación y los sindicatos firmantes constituirán una comisión paritaria de seguimiento del Acuerdo con el fin de interpretar y velar por el cumplimiento del mismo y el funcionamiento de las bolsas,

en especial la incorporación de nuevas habilitaciones y titulaciones, así como cualquier desarrollo que se suscite con la finalidad de mejorar la prestación del servicio educativo.

En particular, la Comisión atenderá las dudas que de la aplicación del Acuerdo se generen, entre otras las referidas a la protección de la maternidad; intentará resolver conflictos de forma que se evite la excesiva judicialización de la vida laboral del funcionario/a interino/a; favorecerá el planteamiento de cuestiones como las relativas a la asignación de cupos para la formación y el estudio de nuevas fórmulas para el acceso a la función pública docente; y analizará las resoluciones sobre adjudicación de puestos.

2. Aquellas cuestiones que por su alcance no puedan ser objeto de simple acuerdo de la Comisión de seguimiento, serán tratadas en el ámbito de la Mesa Sectorial de Educación.

3. La Comisión tendrá carácter paritario, y estará formada por un miembro de cada sindicato firmante del Acuerdo y el mismo número de miembros en representación de la administración educativa. La secretaría la ostentará el secretario/a de la Mesa Sectorial de Educación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Solicitud de provincia

La dirección general competente en materia de personal docente abrirá un periodo durante el curso escolar para que los aspirantes opten, al menos, por una provincia preferente para el desempeño de un puesto de trabajo en régimen de interinidad. El/la que no efectúe petición se entenderá que renuncia definitivamente de todas las bolsas vigentes en que se encuentre incluido/a.

Segunda. Condiciones de trabajo

Las condiciones de trabajo del profesorado interino serán las que le fueren de aplicación, dentro de las establecidas con carácter general, para los funcionarios docentes de carrera, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. En particular, el profesorado interino podrá acceder a las convocatorias anuales de la Conselleria competente en materia de educación para formación del profesorado en condiciones análogas a los funcionarios de carrera.

Tercera. Continuidad en el empleo

La Administración ofertará a los interinos con servicios que ocupan vacantes y sustituciones, puestos de trabajo de similares características a los que en la actualidad ocupan, siempre que las necesidades del sistema educativo así lo requieran.

Cuarta. Centros de difícil provisión

Tendrán la consideración de centros de difícil provisión, los puestos de los centros docentes en los que concurren determinadas circunstancias que no favorecen su cobertura.

Para la determinación de estos centros, se tendrán en cuenta aspectos referidos al entorno geográfico (condiciones de aislamiento, dificultad de acceso al lugar de trabajo...). De conformidad con los criterios descritos, se relacionan en el anexo I los

centros públicos dependientes de la Conselleria competente en materia de educación que se clasifican de difícil provisión.

El nombramiento del personal docente interino en puestos vacantes de centros de difícil provisión tendrá una vigencia de un curso escolar prorrogable por un curso más salvo que sean provistos por funcionario/a de carrera en virtud de concurso de traslado o del acto de suprimidos, sean objeto de supresión con arreglo a las necesidades docentes, se reincorpore el/la titular/a o pierdan su calificación de centros de difícil provisión.

Quinta. Pruebas específicas de aptitud

En aquellas especialidades que determine la dirección general competente en materia de personal docente, las convocatorias para constituir bolsas extraordinarias podrán establecer la obligación de superar pruebas específicas de aptitud.

Sexta. Provisión de puestos en situación de ausencia de aspirantes

Cuando tras haber sido citados la totalidad de aspirantes de una bolsa de una especialidad, no hubiera ningún aspirante al que adjudicar un puesto de dicha especialidad y fuera necesaria la inmediata cobertura del mismo, sin necesidad de esperar a la finalización del procedimiento para la constitución de bolsa extraordinaria de trabajo, se llamará a los aspirantes de otras bolsas. La idoneidad de la especialidad, así como la necesidad de concurrencia de otros requisitos en los aspirantes, quedará determinada por el Servicio de Inspección Educativa de la dirección territorial donde se encuentre el puesto a cubrir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adquisición de especialidades

Mientras subsista la impartición del primero y segundo curso de la E.S.O en colegios públicos, podrá formularse petición de las especialidades de:

- Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza
- Ciencias Sociales y Geografía e Historia
- Lengua Castellana y Literatura

por parte del personal docente interino. Dicha solicitud deberá ir acompañada del certificado expedido por el Secretario/a del Centro, con el Vº Bº del Director/a, donde conste haber obtenido nombramiento de dos años como mínimo en alguna de ellas.

Segunda. Régimen transitorio de los procedimientos de adjudicación

Se aplaza la entrada en vigor de los puntos 1 y 2 del artículo 6 del presente Acuerdo hasta el 1 de septiembre de 2011.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el pacto sobre provisión de puestos de trabajo, en régimen de interinidad, suscrito el 24 de mayo de 1993, publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV) Núm. 2.058, de 1 de julio de 1993 por Resolución de 18 de junio de 1993, del Director General de Personal de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y su addenda de 18 de mayo de 1999.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2010.

Segunda. Evaluación del Acuerdo

A partir del 1 de enero de 2014 la Comisión de seguimiento efectuará una evaluación de los resultados alcanzados en aplicación del presente Acuerdo, elaborando el correspondiente informe que podrá motivar el inicio, en el seno de la Comisión de seguimiento, de un grupo de trabajo para analizar los diferentes aspectos del mismo.

Dirección General de Personal